000150



HONORABLE ASAMBLEA

LEGISLATIVA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE SONORA

DEL ESTADO DE SONORA

DE PARTES, HERMOSILLO, SONOR

P R E S E N T E.-

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Soberanía, con el objeto de poner a su consideración la presente INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN Y APOYO DE MADRES Y PADRES JEFES DE FAMILIA, con la finalidad de diseñar y aplicar políticas públicas y acciones tendientes a brindar una atención preferencial y mejorar su condición de vida, su integración plena a la sociedad y reciban beneficios de desarrollo social, así como procurar evitar todo tipo de discriminación institucional o de cualquier tipo.

DE SONORA

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a continuación, se formula la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores retos que tenemos como sociedad, es lograr que exista la igualdad de oportunidades de desarrollo para mujeres y hombres en todos los ámbitos. Este objetivo a generado esfuerzos en todos los niveles, desde tratados internacionales hasta inumerables iniciativas ciudadanas en lo local.

Importante referencia han sido los impulsos promovidos desde la Organización de las Naciones Unidas como son, la Conferencia Mundial de Copenhague en 1980, la de Nairobi en 1985 y la de Beijing en 1995, así como otros instrumentos de derecho internacional tomadas en el Consejo de Seguridad de ese Organismo en el año 2000 y en el 2013 que han procurado todos impulsar el desarrollo de las mujeres, en los países integrantes y en el mundo en general.

Es importante señalar estos eventos, porque a partir de ellos a nivel nacional y local se han determinado políticas públicas que implican la generación de leyes, modificación de códigos e implementación de programas que favorecen la promoción de desarrollo e igualdad de oportunidades para las mujeres.

A nivel local se ha replicado muchas de las decisiones que se han tomado en el país y contamos en Sonora con las siguientes disposiciones legales que se han aprobado en el siguiente orden cronológico:

- 12 de octubre de 1998, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, decretó la creación del Instituto Sonorense de la Mujer en el Estado.
- 29 de Octubre de 2007 se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 25 de Septiembre de 2008 se publicó la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- 8 de Diciembre de 2008 se publicó la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia.

4 de mayo de 2017 se publicó la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres.

Todas ellas, así como varias reformas y adiciones al Código de Familia y Código Penal, han tenido como propósito mejorar las condiciones de desventajas de la mujer, por ejemplo la mencionada Ley de Protección a Madres Jefas de Familia, que tiene por objeto "Regular los derechos de las madres jefas de familia, así como las políticas públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se integren plenamente a la sociedad y reciban los beneficios de desarrollo social".

El concepto de esa Ley se reconoce que este importante sector de la sociedad, tiene una doble carga al ejercer el papel de jefas de familia sin una pareja de apoyo que les ayude en la atención de los hijos, cuidado del hogar y, por supuesto, llevar el sustento diario.

Además se mencionan los derechos de las madres jefas de familia, las políticas y programas de apoyo, la competencia de las dependencias y entidades, así como la instalación de un Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia; sin embargo, los programas de apoyos económicos que se señalan en sus artículos 4° y 5°, quedan sujetos a la existencia de disponibilidad presupuestal, por lo que su implementación y alcance ha sido sumamente limitado; de igual manera la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Presupuestal 2018, tampoco contempla la aplicación de incentivos fiscales a contribuyentes que contraten a madres jefas de familia, por lo tanto, la existencia de esa Ley, poco o nada ha contribuído al propósito para lo cual fue creada.

Según la Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2017 del INEGI¹, en Sonora existen un total de 909,000 hogares, de éstos el 18.3% son monoparentales, es decir, están conformados por sólo una madre o padre jefe de familia e hijos.

En específico, de los hogares conformados por una madre o padre jefe de familia, 149,275 son mujeres y 16,947 son hombres, el primero representa el 90% y al segundo el 10% del total.

El número total de hogares con madres jefas de familia, se ha incrementado en el Estado un 15.4% entre 2014 y 2017. Ese crecimiento experimentado, coloca a Sonora en el primer lugar en el País con más mujeres jefas de familia.

Respecto a los principales aspectos relacionados al tema, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016.² destaca lo siguiente:

- En México, de las 3.5 millones de mujeres mayores de 15 años que se encuentran separadas o divorciadas, el 41.6% sufre violencia económica de su última relación y un 29.5% sufre del incumplimiento de responsabilidad económica de su ex pareja.
- De las mujeres que sufren violencia económica, el 46.9% no le contó a nadie su problema, y sólo 10.3% lo consultó con un abogado.

En cuando a la incidencia del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar Sonora es 1 de los 3 estados del país con mayor numero de casos.

¹ Fuente: Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2014 y 2017, INEGI.

² Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, Inegi.

En cuanto a los aspectos laborales, los datos encontrados recientemente son críticos:

- a) Ingresos.- En Sonora la brecha de ingresos entre hombres y mujeres es alarmante, de acuerdo con datos del IMSS a agosto de 2018, el salario promedio de las mujeres trabajadoras es de sólo \$7,980 mensuales, mientras que el de los hombres es de \$10,173 pesos. Esto significa que en Sonora existe una brecha salarial de 27.5% entre hombres y mujeres.
 - En contraste, a nivel nacional la brecha salarial entre hombres y mujeres es de sólo 14.9%.
- b) Prestaciones. A nivel nacional, el 42.9% de las mujeres trabajadoras no recibe prestaciones laborales, como servicio médico, crédito de vivienda y guarderías, esto de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2016. Por otra parte, de las que sí reciben prestaciones laborales, sólo el 43.7% cuenta con guardería o tiempo para cuidados maternos.
- c) Participación laboral.- Sonora se encuentra entre los 4 estados con menor porcentaje de mujeres empleadas, ya que sólo el 40.5% del personal ocupado en la entidad es de sexo femenino, mientras que el promedio nacional es de 43.8%.
- d) Desempleo.- Según cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de INEGI, en Sonora la tasa de desocupación en las mujeres es hasta un 70% más alta en comparación a la de los hombres.

Como nos indican estos datos, las mujeres continúan de manera crítica en condiciones de enorme desigualdad con respecto a los varones y es lamentable

que nuestro estado sea el número uno en madres jefes de familia y destaque en incumplimiento de pensiones alimenticias.

Existe también otro aspecto del que poco se menciona, que es la existencia de hogares con padres jefes de familia, que actualmente constituye el 10% del total identificados, por lo que se considera también un sector de la sociedad importante de reconocer y apoyar.

Por ello se identifica la necesidad creciente de impulsar medidas que apoyen a las madres y padres jefes familias, especialmente a la madre, no solamente en el replanteamiento de una nueva ley para su protección y apoyo, sino también para aplicar supletoriamente a esta propuesta, modificaciones a la Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código de Familia y al Código Penal del Estado de Sonora, así como otros ordenamientos aplicables a la materia, que tendrían que impulsar modificaciones necesarias, como restricciones a los deudores de pensiones alimenticios que irian desde no poder tramitar su credencial de elector, pasaporte mexicano, licencia de conducir, así como incluirlos en el buro de crédito, por citar algunas de las modificaciones requeridas.

Por ejemplo, respecto a los Deudores alimentarios o incumplidos, cito a dos países que tomaron medidas importantes y es preciso revisar su posible aplicación en nuestra entidad:

• En España, están implementados diferentes medios como: retención del salario, retención de devoluciones de impuestos, embargo de cuentas

bancarias, detracción de prestaciones de la seguridad social, embargo de bienes y venta pública de los mismos y prisión.

En Estados Unidos, se cuenta con un registro Central de Obligados a
Aportes alimentarios y el sistema permite el control en los diferentes
estados, lo que permite sancionarlos con la no renovación de licencia de
conducir, cierre de cuentas bancarias e incluso se les impide acceder a su
jubilación.

Tomando en consideración que la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia presenta serias limitaciones para su cumplimiento, así como también excluye al género masculino como jefe de familia, se propone abrogarla y sustituirla por esta iniciativa, que contiene los siguientes elementos distintivos más importantes:

- 1.- Inclusión de Madres y Padres Jefes de Familias.
- 2.-Establece un apoyo fijo bimestral de recursos para Madres y Padres jefes de familias, con requisitos precisos para su otorgamiento.
- 3.- Establece y obliga a la Secretaría de Desarrollo Social a contar con un Padrón de Madres y Padres Jefes de Familia beneficiarios de los programas, así como expedir el respectivo Carnet de Identificación que le permitirá recibir recursos, apoyos y subsidios.
- 4.- Estímulos fiscales para empleadores.

- 5.-Definición de un porcentaje del presupuesto para la difusión de programas de apoyo y campañas de orientación sobre sus derechos.
- 6.- Funciones puntuales para los integrantes del Consejo Estatal.

Por tanto, y con apoyo de los argumentos vertidos, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN Y APOYO DE MADRES Y PADRES JEFES DE FAMILIA

CAPÍTULO L. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto reconocer, promover y hacer efectivos los derechos de las madres y padres jefes de familia, establecer la coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y los municipios, en la aplicación de políticas públicas y acciones tendientes a brindar una atención preferencial a fin de que se integren plenamente a la sociedad y reciban los beneficios de desarrollo social.
- **Artículo 2.-** El Ejecutivo de Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas reglamentarias para garantizar el apoyo y protección las madres y padres jefes de familias, para lo cual deberán de tomar las medidas presupuestales y administrativas que los lleven a lograr ese fin.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Madre o padre Jefe de familia: Hombre o mujer que tiene la responsabilidad de sostén económico y la manutención de cuando menos un menor y/o dependiente económico, y no cuenta con el apoyo de un cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentarios por sentencia judicial en los términos del Código Civil para el Estado de Sonora, ni de institución pública o privada.

- II.- Familia Monoparental: Tipo de familia nuclear constituída por un solo progenitor o adoptante con hijos, este concepto incluye:
 - A los viudos y viudas y sus hijos menores de edad.
 - A las mujeres que afrontan la maternidad solas, ya sea con un embarazo natural o por reproducción asistida.
 - A los mujeres y hombres que adoptan en solitario.
 - El padre o la madre separado y sus hijos cuando dicho progenitor tiene la custodia y sus hijos dependen económicamente de ella o él.
- III.- Dependiente económico: Aquel descendiente, ascendiente, cónyuge o concubinario que dependa económicamente de la Jefa o Jefe de Familia.
- IV.- Ley: Ley para la Protección y Apoyo de Madres y Padres Jefes de Familia.
- VI.- Gobierno del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- VII.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Protección y Apoyo de madres y padres Jefes del Estado de Sonora;
- VIII.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Estado de Sonora;
- IX.- DIF Sonora: El Sistema Integral para la Familia del Estado de Sonora;
- **Artículo 4.-** Todas las madres y padres de familias en el Estado tienen derecho a integrarse al sistema económico, de salud, social, laboral, educativo, financiero, recreativo y tecnológico del estado.
- **Artículo 5.-** Son principios rectores de la presente ley:
- I. La Igualdad de oportunidades para las madres y padres jefes de familia con respecto al resto de la población;
- II. El bienestar físico y mental de las madres y padres jefes de familia, de sus hijos y/o de sus dependientes económicos;
- III. La integración de las madres y padres jefes de familia a la vida económica y social, sin discriminación;

- IV. La no discriminación a las madres y padres jefes de familia por parte de normativa, políticas públicas, programas de gobierno y en cualquier otro ámbito; y
- V. La permanencia de las políticas públicas de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social.

Artículo 6.- Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley de Acceso a las Mujeres de una vida Libre de Violencia del Estado de Sonora, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sonora, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Sonora y el Código de Familia para el Estado de Sonora, así como los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES Y PADRES JEFES DE FAMILIA

- **Artículo 7.-** De manera enunciativa, mas no limitativa, esta ley reconoce las madres y padres jefes de familia los siguientes derechos:
- I.- Recibir atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública;
- II.- Recibir asesoría jurídica eficiente y gratuita por parte de las instituciones públicas de gobierno a efecto de hacer valer sus derechos ante terceros en materia de derecho civil y familiar, relacionada con la custodia, patria potestad, pensión alimenticia y cualquier otro derecho con respecto a su hijos y/o dependientes económicos.
- III.- Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente;
- IV.- Tener acceso a becas educativas de manera preferente, en las instituciones públicas, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;
- V.- Ser sujetos a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado establecido en el presupuesto de egresos correspondiente;
- VI.- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y a programas que les capacite para obtener un ingreso propio;

- VII.- Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos afines con su condición familiar;
- VIII.- Ser sujetos de incentivos fiscales en términos de la materia, con la finalidad de emprender actividades económicas que permitan el desarrollo y bienestar de este y sus dependientes económicos;
- IX.- Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio;
- X.- A que sus hijos menores de edad o dependientes económicos accedan a los apoyos y servicios a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;
- XI.- Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III.- DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE APOYO.

- Artículo 8.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres y padres jefes de familia y sus hijos menores de edad y/o dependientes económicos.
- Articulo 9.- Las madres y padres jefes de familia tendrán derecho a percibir un apoyo económico solidario bimestral equivalente a cuando menos 13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que le serán entregados bajo los términos y procedimientos que establezca el Gobierno del Estado con la finalidad de que sean utilizados para el bienestar y desarrollo de sus familias.
- **Artículo 10.** El apoyo económico solidario que hace mención el artículo anterior, estará sujeto a los siguientes requisitos:
- I.- Ser mexicano o mexicana;
- II.- Residir en el estado de Sonora con una antigüedad comprobable mayor a 2 años;

- III.- Acreditar que son madres o padres jefes de familia con hijos menores de edad y/o dependiente económico;
- IV.- No tener cónyuge o concubino al momento de solicitar el apoyo económico, ni tenerlo durante el tiempo en que los reciba;
- V.- Acreditar que sus hijos menores de edad sean alumnos regulares en un sistema educativo, cuando éstos tengan cinco años en adelante, salvo justificación médica;
- VI. Que el ingreso que perciba por día no sea mayor a 2.5 salarios mínimos generales diarios vigentes en el área geográfica donde se encuentre domiciliada, como máximo, incluyendo cualquier ingreso familiar por derechos alimentarios o que no perciba ingresos y acredite que está buscando trabajo;
- VII. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de la ayuda económica bimestral a las madres y padres jefes de familia, la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, deberá de levantar y llevar un registro puntual de control de beneficiarios acreditados en el estado y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El padrón que se levante para los efectos del párrafo anterior será público y se integrará con expedientes individuales de los beneficiarios y deberá ser actualizado por la Secretaría anualmente. La información personal será reservada en los términos de la ley.

Una vez levantado el padrón e integrado los expedientes personales de los o las beneficiarias, la Secretaría expedirá de manera individual, un carnet o credencial con fotografía, mismo que contendrá los datos del beneficiario y de sus menores hijos o dependientes económicos, documento que tendrá vigencia anual y será obligatorio obtener para ser objeto del apoyo económico establecido en el artículo 9 por parte de las Madres y Padres jefes de familia, teniendo que renovarse por parte de los beneficiarios para continuar con los apoyos que se mencionan en esta Ley, y acceder a los beneficios que se obtengan como parte de los convenios y acciones de gobierno que lleve a cabo para tal efecto.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado:

I.- Realizar y revisar periódicamente el padrón las madres y padres jefes de familia beneficiarias del programa;

- II.- Llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres y padres jefes de familia para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.
- III.- Celebrar convenios institucionales con los gobiernos municipales con el objeto de implementar programas y acciones que favorezcan el desarrollo de las madres y padres jefes de familia;
- IV.- Destinar del total del presupuesto a los programas a cargo de esa Secretaria, un porcentaje, para el desarrollo de nuevos programas de apoyo a opciones productivas, apoyo para el mejoramiento de vivienda, dirigidos al bienestar de madres y padres jefes de familia,
- V.- Llevar a cabo un convenio con la Dirección General del Registro Civil, a efecto de verificar que el padrón de beneficiarios del programa, no haya celebrado matrimonio o cambiado su situación jurídica y se encuentre en impedimento de seguir recibiendo el apoyo económico.
- **Artículo 13.-** Las madres y padres jefes de familia inscritos en el padrón y una vez recibido el apoyo correspondiente, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado lo siguiente:
- I.- La aplicación y destino de la ayuda económica;
- II.- El avance escolar de sus hijos menores de edad y/o dependientes económicos como alumnos regulares, cuando así proceda;
- III.- Los demás que prevean las disposiciones reglamentarias.
- El incumplimiento por parte de las madres y padres jefes de familia de los requisitos u obligaciones a que se refiere este artículo, dará lugar a la negativa o suspensión de la ayuda económica, según sea el caso.
- **Artículo 14.-** El derecho a la ayuda económica bimestral, a que se refiere esta ley, termina:
- I. Cuando la totalidad de las y los hijos menores de edad o dependientes económicos de las madres y padres jefes de familia adquieran la mayoría de edad y no se encuentren inscritos dentro del sistema educativo o que hubieren culminado sus estudios de educación superior;

- II. Por destinar total o parcialmente la ayuda a fines distintos a los determinados en esta Ley;
- III. Cuando deje de existir la familia monoparental ya sea por el matrimonio de la madre o padre o que se una en concubinato;
- IV. Cuando la madres o padre jefe de familia reciba ingresos propios diarios superiores al equivalente a 2.5 salarios mínimos vigentes en el área geográfica de aplicación; y
- V. Cuando las madres y padres jefes de familia reciba apoyo económico de otro programa federal, estatal o municipal que rebase el ingreso señalado en la presente Ley;
- **Artículo 15.-** En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones que determina esta Ley.

CAPÍTULO IV.- DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora deberá destinar como mínimo el diez por ciento de su presupuesto para financiar el apoyo antes mencionado.

- **Artículo 17.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que se refiere esta Ley, brindarán asesoría a las madres y padres jefes de familia, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.
- **Artículo 18.-** El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres y padres jefes de familia en el estado, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida de esas familias.
- Artículo 19.- Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a las

madres y padres jefes de familia en el estado, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Artículo 20.- La Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud del Estado de Sonora, promoverán atención médica y psicológica a los integrantes de las familias en el estado cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública.

Artículo 21.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, garantizará que la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles incluyan a los hijos menores de edad y/o dependientes económicos y que tengan acceso preferente a los mismos.

Artículo 22.- El DIF Sonora brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres y padres jefes de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida. Así mismo, con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y estancias infantiles, en las cuales se brinde, en forma gratuita, alimentación, cuidados y educación a los hijos o dependientes económicos de las madres y padres jefes de familia, mientras trabajan o se capacitan para el trabajo.

Artículo 23.- La Secretaría de Economía promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos a las madres y padres jefes de familia en el estado, para que éstos tengan mayores oportunidades de conseguir un empleo mejor remunerado.

Asimismo, dará prioridad a las madres y padres jefes de familia, para que, a través de la bolsa de trabajo que organice, sean contratadas en las mejores condiciones por el sector empresarial que requiera personal capacitado.

La Secretaría de Economía, en coordinación con el Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, implementará y promoverá programas de asesoría técnica, apoyo y financiamiento y seguimiento a proyectos productivos que propongan a las madres y padres jefes de familia.

Artículo 24.- El Instituto Sonorense de las Mujeres, el DIF Estatal y la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado, establecerán áreas específicas de asistencia jurídica donde se proporcionará a las madres y padres jefes de familia, orientación, asesoría jurídica a la que tengan derecho, así como asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad o dependientes económicos, que sean instrumentados por el Gobierno del Estado.

- **Artículo 25.-** La Secretaria de Hacienda del Estado establecerá un programa de estímulos fiscales dirigido a las madres y padres jefes del familia del Estado de Sonora, que incluya como mínimo lo siguiente:
- I.- Estímulos fiscales en el ámbito de su competencia, destinados a las madres y padres jefes de familia para emprender actividades económicas por cuenta propia, así como para el que desee emprender alguna actividades o proyecto productivo que propicie el desarrollo, bienestar y sustento de sus hijos y/o dependientes económicos;
- II.- Descuentos del setenta por ciento en el costo de los derechos de los trámites que se realicen en el Registro Civil del Estado, con relación a los integrantes de las familias que cuenten con el carnet o credencial a que hace referencia esta Ley;
- III.- Estímulos fiscales para las personas físicas o morales que empleen a las madres y padres jefes de familia y los incorporen a las actividades productivas o estén dentro de su nómina, y
- IV.- Otorgar un estímulo fiscal no menor al diez por ciento del impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal que generen los puestos de trabajo ocupados por las madres y padres jefes de familia.

CAPÍTULO V.- DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ArtÍculo 26.- El Gobierno del Estado deberá de destinar como mínimo el cinco por ciento del presupuesto asignado anualmente a radio, prensa y televisión para la difusión de programas de apoyo y campañas de orientación sobre los derechos que tienen las madres y padres jefes de familia.

CAPITULO VI.- DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y APOYO DE MADRES Y PADRES JEFES DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 27.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección y apoyo de Madres y Padres Jefes de Familia del Estado de Sonora como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia

de protección a las madres y padres jefes de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos o dependientes económicos.

Artículo 28.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.- Presidente: Titular del Poder Ejecutivo;
- II.-Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y

III.- Nueve vocales que serán:

- a) El Titular de la Secretaría de Salud Pública;
- b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- c) El Titular de la Secretaría de Economía;
- d) El Titular de la Secretaría de Hacienda;
- e) El Titular de la Dirección General del Instituto de Becas y Estímulos del Estado de Sonora;
- f) El Titular de la Dirección General del DIF Sonora;
- g) El Titular de la Dirección General del Instituto Sonorense de las Mujeres; y
- h) Dos vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema en materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.

El vicepresidente y los vocales del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular que esta Ley y el Reglamento que para tal efecto determine.

El Consejo Estatal designará al titular de la Secretaría Técnica, quien participará en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a los integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 29.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I.- Definir, evaluar y proponer al Ejecutivo estatal, políticas publicas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres y padres jefes de familia del estado, de sus hijos y/o dependientes económicos;
- II.- Llevar a cabo la evaluación permanente y continua de los programas existentes, destinados al apoyo a las madres y padres jefes de familia, de sus hijos y dependientes económicos; con la finalidad de medir su eficacia, desarrollo y proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismo que tiendan a su efectiva ejecución.
- III.- Proponer alternativas para mejorar los trámites que reciben o realizan las madres y padres jefes de familia en beneficio de ellos, sus hijos o dependientes económicos;
- IV.- Revisar las acciones de los municipios, así como las Políticas Públicas existentes destinadas a apoyar y fortalecer a las madres y padres en Jefes de familia a efecto de verificar su correcta aplicación y en su defecto hacer las correcciones necesarias y ajustes que tiendan a mejorar estas acciones.
- V.- Desarrollar y promover diagnósticos sobre la situación socioeconómica de las madres y padres jefes de familia y sus hijos menores de edad y/o dependientes económicos, que tengan como finalidad el conocer, proponer y mejorar las condiciones existentes.
- VI.- Promover Convenios de coordinación con los Colegios y Barras de Abogados, instituciones jurídicas existentes en el estado, para la ejecución de campañas de asesoría jurídicas que tiendan a promover y proteger los derechos y acciones legales existentes para las madres y padres jefes de familia, sus hijos o dependientes económicos.
- VII.- Revisar coordinadamente con instituciones de educación superior, asociaciones de barras y colegios de profesionistas, sociedad civil, a efecto de proponer al Congreso del Estado, modificaciones al marco legal que regula las condiciones de las madres y padres jefes de familia, sus hijos y/o dependientes económicos, con el propósito de impulsar las reformas legales pertinentes y necesarias.
- VIII.- Vigilar la ejecución y debido cumplimiento de los términos y condiciones de esta Ley.

IX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a la Presidencia del Consejo Estatal:

- I.- Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II.- Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V.- Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI.- Presentar un informe público anual en donde se especifique las acciones y detalle el cumplimiento llevado a cabo por todos los obligados señalados en esta Ley.
- VII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal:

- I.- Presidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;
- II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;
- III.- Someter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;
- IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y
- V.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I.- Convocar a sesiones a quienes integran el Consejo Estatal;
- II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;

- III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV.- Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;
- V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;
- VI.- Llevar el control de la agenda;
- VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior:
- IX.- Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y
- X.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 33.-** El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 6 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.
- **Artículo 34.-** Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.
- **Artículo 35.-** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal para la Protección y Apoyo de Madres y Padres Jefes de Familia del Estado de Sonora deberá instalarse dentro de los 90 días naturales siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia, publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado el 08 de diciembre de 2008 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 04 de noviembre de 2018.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

C. DIP. ALEJANDRA

LÓPÉZ NORIEGA

E. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO